

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSI A CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR ARNALDO CALDERON MALAGON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017-00040 00

Revisada la presente demanda, el Despacho procede a **INADMITIRLA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora, adecúe las pretensiones al medio de control ejecutivo, pues en el libelo demandatorio, más que declarar el incumplimiento del contrato N° OPS-INT-M 12 DE 2012 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el demandante, se persigue el pago de la suma de \$148.588.200, valor contenido en el acta de liquidación bilateral (folios 126 al130), más los intereses moratorios de ésta, tasados en \$27.023.344.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.

(...)

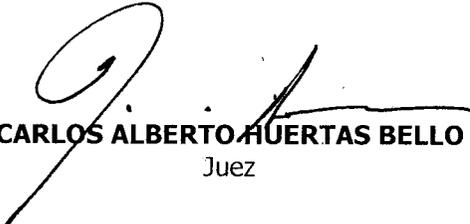
Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**" (Negrilla por el Despacho).

En conclusión, cuando el contrato ha sido liquidado bilateralmente, se debe adelantar el correspondiente proceso ejecutivo, pues el acta de liquidación constituye por sí sola título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que en esta se presenta el balance final de las obligaciones a cargo de las partes; además el incumplimiento hace referencia a determinar si se cumplieron o no las obligaciones contractuales, pues está encaminada a establecer si le asiste o no el derecho en aquellos eventos que no se cuenta con el título ejecutivo cómo lo es la citada liquidación.

Se exhorta a la parte actora que integre en un sólo escrito la subsanación que debe realizar y deberá allegar el correspondiente poder y los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 09 de Mayo de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria